

« Art. 11. El gobierno señalará el local que debe ocupar la direccion.

« Art. 12. La direccion formará su reglamento interior en el preciso termino de tres meses, el que pasará a la camara para la aprobacion del congreso. »

« Art. 13. En el nombramiento de los oficiales de esta oficina se tendran presentes los que actualmente estan empleados en la contaduria de credito publico. »

« Art. 14. La camara de diputados hará el nombramiento de los dichos principales empleados, y a propuesta de estos en terna de los ajentes subalternos. »

« Art. 15. Por este decreto queda estinguida la contaduria de credito publico, y sus archivos y expedientes se entregaran a la nueva direccion de este ramo. »

« Art. 16. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 17. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 18. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 19. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 20. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 21. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 22. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 23. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 24. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 25. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 26. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 27. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 28. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 29. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

BASES

« Art. 30. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 31. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 32. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 33. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 34. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 35. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 36. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 37. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 38. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 39. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 40. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 41. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 42. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 43. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 44. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 45. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 46. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 47. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 48. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

« Art. 49. La direccion de credito publico quedará organizada de la siguiente manera: »

reputacion financiera si ha de atenerse a las entradas ordinarias de sus rentas : la guerra que en diversos sentidos ha mantenido en su seno por veinte y tres años, ha producido el efecto inevitable de una multitud de pensiones que con nombre de retiros, premios, etc., han de absorber sin arbitrio el producto total de las rentas que acaso no bastará a cubrir ni dar el lleno a semejantes compromisos. Estas son verdades de hecho que en el dia nadie desconoce, y ellas fundan la necesidad de usar de los recursos extraordinarios que se hallan a la disposicion de la Sociedad, y consisten en ocupar los bienes consignados a ciertas instituciones de puro lujo, que pueden y deben ceder el puesto a las necesidades reales y efectivas. De este numero son los cuantiosos que poseen el Clero y los monacales de ambos sexos, y que aun cuando se supusiese conveniente no tocarlos en otras circunstancias, pueden y deben ser ocupados cuando la Republica se halla en el inminente riesgo de una proxima bancarrota.

2. No es nuestro proposito fundar por hoy la justicia y necesidad de semejante medida : ella es ya reconocida universalmente sin mas escepcion acaso entre todas las clases de la sociedad, que la del Clero. Lo que llama de preferencia nuestra atencion, son los medios de asegurar con los bienes de *manos muertas* el pago de los capitales e intereses de la deuda, que si se obtiene por operaciones bien calculadas, hará olvidar todas las otras cuestiones, pero que se reproduzcan sin cesar y con pretestos plausibles si la inversion de estos fondos no da el resultado que se busca al ocuparlos.

3. Nada se puede hacer estable y duradero cuando se violan los derechos de la justicia, y los regulares la tienen indisputable para vivir de los bienes de *manos muertas*. Este derecho se funda, respecto de las monjas, en las cantidades que han introducido al monasterio en clase de dote, y en estas y en los clerigos y frailes por haber garantido la sociedad a unos y a otras en el hecho de permitirlos un modo de

subsistir estable y duradero. Es pues necesario el empezar por aquí, y segregar de la masa general de los bienes que han de ocuparse, tantas porciones cuantas sean necesarias a mantener el numero actual de individuos de ambos sexos que han hecho profesion de la vida monastica o eclesiastica. No basta esto; se necesita que hecha esta segregacion se ponga a disposicion de cada uno el capital o finca que se le asigne, para que el por sí mismo provea a su subsistencia. Esta medida es absolutamente indispensable desde que los gobiernos han prometido con animo de no cumplir, o se han dispensado de sus promesas, y no lo es menos el que la asignacion que se haga a cada uno, no sea la miserable y mezquina de las Cortes Españolas que parece habian declarado la guerra mas bien a las personas que a las cosas, siendo así que el mal estaba en estas y no en aquellas. A nuestro juicio la cantidad asignable a cada una de las personas en capital o finca, no debe bajar de cuatro mil pesos, con ella se reintegra muy sobradamente a las monjas los dotes que introdujeron, y a los frailes y clerigos se les pone en estado de subsistir sin notables afanes en una condicion mediana.

4. Hasta aquí la materia no ofrece grandes dificultades ; pero ellas se van presentando a proporcion que se penetra en el fondo del asunto. Desde luego es necesario convenir en que seria la operacion mas ruinosa poner a la vez en una venta rigurosa los bienes de *manos muertas* sacandolos a hasta publica, pues por solo este hecho su valor quedaria muy abatido, no habria caudales con que pagarlos, y se daria lugar al ajio que por fortuna va desapareciendo aunque muy lentamente de nuestro suelo : de esta manera se cargaria con toda la odiosidad de la ocupacion, sin amortizar la deuda, y la utilidad la reportaria, no el publico, sino tres o cuatro casas que estan en posesion hace muchos años de absorber las rentas nacionales y secar todas las fuentes de la prosperidad publica. La razon de todo esto es muy sencilla, porque o se vendian estos bienes al con-

tado, o se pagaba en creditos una parte de su valor. Si lo primero, su producto no seria bastante a satisfacer los setenta y siete millones que hoy constituyen la deuda, pues calculandose en ochenta el valor de estos bienes, y saliendo a la vez al mercado, no habria quien los pagase ni aun en la decima parte, o lo que es lo mismo, en ocho millones. Si lo segundo, es decir, si se admitian creditos en parte de pago, ademas de la injusticia imperdonable de dar preferencia sobre los otros a los creditos de la misma clase que presentasen los compradores, estos quedarian en muy pocas manos, y se perderian por principio las ventajas de la division de la propiedad que jamas debe perder de vista el legislador en operaciones de esta clase.

5. Decimos por principio, porque son incontables los inconvenientes de una medida semejante. Los tenedores de creditos que han sufrido por muchos años el retardo de sus pagos en capital e intereses, y que por lo mismo deben reportar los primeros las ventajas del reconocimiento y pago de la deuda, son los primeros que sufren los ruinosos resultados de la venta de que se trata. Como por sí mismos no se hallan en estado de hacer exhibiciones, necesitan vender sus documentos a los ajiotistas, la medida de sus perdidas es exactamente la de las ganancias de los que los toman, y como estas son exorbitantes, aquellas no pueden dejar de serlo: tenemos pues que la utilidad es para pocos y los menos dignos de ella, y el perjuicio para muchos y los mas acreedores a la consideracion del gobierno. Pero hay otro inconveniente todavia mayor de hacer semejantes ventas, y es la violacion general de los derechos adquiridos por una parte muy considerable de la poblacion sobre las fincas de los regulares. Esta parte, acaso la mas influente, ha de hacer los ultimos y mas vigorosos esfuerzos para ponerse a cubierto de los golpes que la amenazan, pues si bien es cierto que tiene mucho que sufrir del Clero cuyos capitales reconoce, y cuyas fincas tiene en arrendamiento, tiene mas que re-

celar de los compradores del gobierno, cuya fuerza y autoridad se habrá de emplear para despojarlos de lo que disfrutan. Hablemos claro; los inquilinos de las fincas urbanas que tienen sobre ellas una cuasi propiedad adquirida por la costumbre; los que reconocen capitales sobre las fincas rusticas, y los que las tienen en arrendamiento, desean en lo general la ocupacion de los bienes que hasta aquí han pertenecido a los regulares: pero desde que lleguen a entender que su suerte lejos de mejorar empeora con semejante ocupacion, es claro que no han de perdonar dilijencia para mantener las cosas en el estado en que se hallan, y de esta manera podrá frustrarse por las operaciones de *detal* una medida cuya necesidad y ventajas son universalmente reconocidas en *principio*.

6. Que el interés de los inquilinos, arrendatarios y censualistas sea absolutamente incombible, con las ventas en hasta publica, es una cosa tan clara que a nadie puede ocultarse. El que compra una finca o adquiere un capital impuesto, no puede respetar el derecho indefinido del inquilino o arrendatario para poseerla mientras viva por el arrendamiento convenido, ni las resistencias del censalista para hacer exhibiciones que le son sumamente dificiles, y que siendo como son cuantiosas, acabarian por arruinarlo. Así es que, o no ha de haber quien haga postura a estos bienes, o ha de ser con la condicion precisa de recibirlos despues que el gobierno haya allanado semejantes dificultades, y se haya echado encima toda la odiosidad del negocio haciendo esfuerzos acaso infructuosos para vencer resistencias temibles por el numero y calidad de las personas que las oponen y de los poderosos motivos que las impulsan a obrar. Si por otra parte, se buscan las ventajas de una venta semejante, no será posible encontrarlas, pues ya hemos visto que no cubriran los creditos ni satisfaran la deuda, en razon de la baja inmensa que tendran de su valor actual, y de que la Republica quedará por lo mismo con un enorme gravamen sin medios para desa-

cerse de el en lo sucesivo. Parece pues necesario abandonar este camino hasta tal punto, que si no se presentara otro seria menos malo dejar las cosas en el estado en que se hallan. Pero ¿qué otro puede presentarse? se nos dirá. A nosotros despues de haber discutido y meditado el negocio por mas de ocho meses se nos ocurre uno, y pasamos a proponerlo.

7. La amortizacion de la deuda no es posible, no es necesaria, ni conviene hacerla luego que ingresen los bienes de los regulares al fondo destinado al efecto; por otra parte, es indispensable enajenar las fincas, pues su administración de cuenta del erario seria inevitablemente mas ruinoso de lo que lo es en poder de los regulares. Los inquilinos arrendatarios y censualistas se oponen a esta enajenacion y pueden frustrarla: hagase pues la espresada enajenacion a favor y en ellos mismos y todo quedará allanado. Es verdad que no podran de pronto poner su valor a disposicion del gobierno; pero pagaran la renta, y con esto podrá acudirse a los intereses de la deuda: así se logrará dar a los creditos un valor de que carecen, se facilitará su enajenacion sin las enormes perdidas que sufren actualmente los tenedores de ellos, la riqueza se repartirá sin la ruinoso desigualdad que debe producir una venta simultanea, y las fincas conservarán a lo menos el valor que hoy tienen, no saliendo todas a la vez al mercado.

8. Lo primero, pues, que debe hacerse despues de ocupados los bienes del Clero, es formar un banco que tenga por objeto pagar los intereses de la deuda, y hacer anualmente amortizaciones parciales de la misma hasta lograr su estincion. En seguida se debe clasificar la misma deuda y declarar el interés que haya de fijarse a cada uno de los ramos de esta clasificacion, y por ultimo, se deben designar las hipotecas del credito, que deberan ser todos los bienes de *manos muertas* y las demas rentas que se estimen necesarias al efecto. La necesidad de

banco se funda en la imposibilidad de extinguir la deuda por una operacion simultanea: la de la clasificacion en que no todos los creditos son dignos de igual consideracion: la de la designacion del redito que se pagará por cada una de sus clases, en la necesidad que asiste a los tenedores de saber cada uno con lo que puede contar para el arreglo de sus especulaciones: y la de la designacion de hipotecas, porque estas son la verdadera garantía del pago, y las que van a dar un valor real a papeles que hasta hoy apenas lo tienen nominal. El banco debe recojer todos los creditos reconocidos y clasificados, a los tenedores de ellos, y emitir el numero de billetes que corresponda a las cantidades que consten en los espresados documentos, siendo el valor de cada uno de ellos a lo mas el de cien pesos, para que de esta manera puedan enajenarse en cualquiera cantidad, y su circulacion sea mas rapida.

9. En cuanto a los bienes de manos muertas que deben servir de hipotecas, ya hemos dicho que por un principio general deben aplicarse a los que actualmente los tienen por cualquier titulo, y aora solo nos resta detallar mas prolijamente el modo de verificarlo en las fincas urbanas, en las rusticas, y en los capitales impuestos. Las fincas urbanas deben aplicarse por su integro valor a los inquilinos, quedando estos en libertad de pagarlas total o parcialmente, cuando puedan y quieran hacerlo, obligandose el gobierno a darles los titulos de propiedad, y reconocer y respetar en ellos el caracter de tales propietarios mientras acudan puntualmente con la renta que ultimamente han pagado. Esta medida reparte todo cuanto puede desearse la propiedad territorial, respeta los derechos, o si se quiere los intereses de los inquilinos, que son un elemento muy necesario en el caso; asegura el pago del interes de la deuda; da la preferencia a quien tiene mas derechos a ella; mantiene el valor actual de las fincas, y pone en juego el poderoso y creador resorte del interes individual, haciendo nacer en una parte muy

considerable de la poblacion el sentimiento pacifico y conservador de la *propiedad*. Semejantes ventajas no será posible hallarlas reunidas, ni aun separadas, en cualquiera otro espediente que quiera darse al negocio.

10. El valor de las fincas debe calcularse por la renta que actualmente pagan, a no ser que el arrendamiento sea posterior al año de 23, pues de entonces acá ha subido notablemente la demanda de ellas, y de consiguiente el precio o estimacion que tienen en el mercado publico; para todas las que se hallan en este caso debe preceder un avaluo que fije el capital, y de esta manera quede determinada la renta que le corresponde, y que en todo caso no convendrá sea mas ni menos que el cinco por ciento anual, así porque esta es la que fijan las leyes y es de practica mas comun en todas las naciones, como porque la proporcion en que se funda ha servido por lo comun de base para fijar los actuales arrendamientos.

11. Si las fincas urbanas han de aplicarse al inquilino, como se ha dicho; necesario es determinar con la precision posible cua les este en muchos casos que podrian ofrecer dudas, suscitar litijios y frustrar las miras del legislador en materia tan importante y que pica tan vivamente el interes individual. El inquilino, a nuestro juicio, no debe ser otro que el reconocido tal por el propietario en los recibos otorgados a su favor y comprobantes del pago. Pero hay muchos inquilinos en una finca y entonces, ¿qué deberá hacerse? Si ella se halla dividida por lineas perpendiculares, y no ofrece otros inconvenientes esta division, como el transito comun, las aguas, etc. debe repartirse entre todos; pero si la division que clasifica las viviendas fuere formada por lineas horizontales, como altos, bajos y entresuelos, entonces parece regular que la adjudicacion se verifique en el que pague mayor renta, y en caso de igualdad, en el que fuere más antiguo. Todo esto está de tal manera fundado en las leyes de la mas estricta equidad, que no nos parece necesario detenernos a demostrarlo.

12. Para la enajenacion de las fincas rusticas debe procederse de otro modo en razon de las dificultades particulares que ofrece su naturaleza, y la estension muy considerable de la superficie de algunas. Es necesario empezar por avaluarlas y dividir las en porciones cuyo valor no baje de doce ni esceda de veinte y cinco mil pesos, y aplicarlas al modo de las urbanas en censo perpetuo por parte del gobierno y redimible a voluntad del que las tome pagando este entre tanto al banco la renta correspondiente al capital que reconoce. Por sentado que lo que menos ha de buscarse en semejante division es la igualdad material, pues esta se halla comunmente en oposicion con la de valores, unica que debe servir de base. Dos dificultades ocurren desde luego para esta division. La primera consiste en la escasez de las aguas, y para zanjarla debe tenerse presente no solo las corrientes que atraviesan el terreno, sino los depositos de que es susceptible y deben formarse en él. Por defecto de esta reflexion se dice comunmente entre nosotros, que nuestros terrenos no son susceptibles de una division comoda; como si para nada hubiese de contarse la industria del hombre y hacerse merito solamente de los dones de la naturaleza. La proporcion entre el capital y la renta en las fincas rusticas, es de justicia que sea menor, pues los frutos de la agricultura exigen trabajos asiduos y penosos, y al mismo tiempo son los de menos valor. La segunda dificultad consiste en que muchas o las mas veces la casa de la finca y sus oficinas que por lo comun le son anexas, constituiran un valor que el solo esceda al fijado por *maximum* en las bases de la division. Los terrenos sin embargo deben avaluarse a nuestro juicio por lo que son en si mismos, prescindiendo de las casas y oficinas, y aquel en que se hallaren estas deberá aplicarse, no solo por su valor, sino por el que reciba de los edificios situados en él.

13. Los capitales impuestos y que se reconocen a censo exigen tambien sus reglas particulares que pueden deducirse de la naturaleza de las cosas y del estado actual de

la sociedad. Desde luego es necesario convenir en la necesidad de disminuir el redito, pues con poquimas excepciones los reconocimientos estan mucho mas allá de la posibilidad para satisfacer el tanto que les corresponde y a que se hallan obligados los censualistas. La miseria publica, los reditos que han dejado de satisfacerse y han sido capitalizados, y el demerito de las fincas, han contribuido a que estas reporten sobre sí gravámenes muy superiores a su valor. De aquí el resultado infeliz de la inseguridad del pago y las quiebras continuas que sin interrupcion hemos visto sucederse por el espacio de veinte años, y este mal infinitamente mayor que el de la baja del redito, solo puede precaverse acordando dicha baja. Es verdad que entonces se percibirá menos, pero será con seguridad, y en esta alternativa la eleccion no puede ni debe ser dudosa.

14. Los capitales de *manos muertas* que son los aplicables al credito publico, son demasiado cuantiosos para que puedan exijirse a los censualistas sin causar una alarma universal, que a mas de no producir lo que se deseaba, pondria al gobierno en gravisimos riesgos. La prueba mas decisiva de lo que decimos es lo que se vió en la consolidacion de vales reales, a pesar de la enorme diferencia que habia entre el estado que guardaba entonces la riqueza publica de Mejiro y el que tiene en el dia. La esperiencia pues persuade la necesidad inevitable de que los actuales censualistas reconozcan a censo perpetuo por parte del gobierno, y redimible por la suya, los capitales que hoy reportan sus fincas mientras el redito esté corriente, pues en caso contrario la demanda no solo será de este sino tambien del capital. Las rentas pues deberan ingresar al fondo de consolidacion y tambien los capitales de redencion voluntaria. Hay ciertas concesiones que sin añadir nada a la realidad de las cosas, producen mucho bien, y tal reputamos la presente. Aunque el gobierno insistiese en exijir ejecutivamente los capitales de que se trata, no lo lograria; pero sí causaria gravisimos males que va a evitar por solo

el hecho de declarar concedido lo que al fin no podria negar,

15. Las ideas que van espuestas con la brevedad que permite la marcha rapida que el asunto ha tomado en las camaras, son a nuestro juicio las que se hallan sujetas a menores inconvenientes en una materia erizada de dificultades. ¡Ojalá ellas llamen la atencion de los legisladores y contribuyan al acierto de sus deliberaciones en la resolucion de un negocio que va a decidir acaso para siempre de la suerte de la federacion mejicana! Para mayor claridad reducimos las ideas vertidas a proposiciones sencillas en el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

1. Se ocupan todos los bienes pertenecientes a los regulares de ambos sexos, a las cofradias y archicofradias, y todos los reditos caidos y corrientes de capitales piadosos que no esten destinados a la manutencion de persona determinada, y poseidos por esta; y se destinan a servir de hipoteca de la deuda publica, y al pago de sus reditos.

2. Se descontará de los bienes que se ocupen un capital para cada convento de uno y otro sexo que deba subsistir, equivalente a la suma de cuatro mil pesos por cada individuo de los profesos que residan en el.

3. Las cofradias, archicofradias y demas hermandades piadosas, pasaran oportunamente una noticia de las cargas a que cada una está afecta, a fin de asignarles los capitales con que hayan en lo sucesivo de cubrirlas en la parte necesaria.

4. Las fincas urbanas que se ocupasen por resultado de esta ley, se aplicaran a los que actualmente las tienen arrendadas, haciendose la aplicacion en su total valor a censo de cinco por ciento anual, redimible en todo o en parte a voluntad del que lo reconoce.

5. Se verificará dicha aplicacion en los terminos siguientes. Será preferido para la adquisicion, el que haya hecho de inquilino u arrendatario respecto de toda la finca para con el antiguo dueño de ella. Si ninguno de los que ocupan las viviendas de la casa se hallare en este caso, será preferido el que habite la vivienda de precio mas alto. Si hubiese dos o mas que se hallasen en igualdad de circunstancias en cuanto al precio, será preferido el que llevase mas tiempo de inquilino.

6. Las personas a quienes se aplicaren las fincas urbanas, no podran lanzar antes de un año a las personas que las ocupan o tienen viviendas en ellas, ni alterar el precio de los arrendamientos.

7. Las fincas rusticas que se ocuparen seran divididas en porciones, cada una de las cuales no bajará en su valor de 12, ni ascenderá de 25 mil pesos.

8. Estas porciones se aplicaran respectivamente por el mismo orden y de la misma manera que establecen para las fincas urbanas los articulos 4 y 5, y sujetandose a la disposicion del 6.

9. El valor de las fincas urbanas se computará por el arrendamiento que actualmente se paga al dueño principal de cada una de ellas, estimandolo como rédito al cinco por ciento del importe de la misma finca.

10. No se comprenden en la regla del articulo anterior las fincas cuyos actuales arrendamientos se hayan celebrado antes del año de 823 respecto de las cuales se procederá a formar valuó, haciendose la aplicacion con arreglo a el.

11. Se rescindiran las aplicaciones de fincas rusticas y urbanas en el caso de que los que las hubieren obtenido, dejaren de satisfacer los reditos correspondientes dentro de tres meses despues de pasado el periodo en que debieren verificarlo. El gobierno, mediando razones bastantes, puede conceder una nueva proroga de otros tres meses para el pago. Mas vencidos estos se rescindirá preci-

samente la aplicacion por acto puramente gubernativo.

12. Siempre que las personas a quienes se hubieren hecho las aplicaciones tuvieren redimida alguna porcion del capital, podran pedir que esta se aplique en la parte necesaria al pago de los reditos que dejasen de satisfacer, dentro de los plazos de que habla el articulo anterior.

13. Será de cuenta de los que adquieren las fincas el pago de la alcabala que por estas aplicaciones se cause, quedando reducido al cuatro por ciento, que deberan enterar los causantes en el acto de otorgarse las escrituras.

14. Del cuatro por ciento de que habla el articulo anterior, el dos será para los Estados en que esten ubicadas las fincas, y el resto para el banco nacional, que debe encargarse de la amortizacion de la deuda publica.

15. Al hacerse las aplicaciones de fincas que dispone esta ley, los que las adquieran daran fianza de reditos.

16. Los capitales impuestos a censo que fuesen ocupados, continuaran en las fincas de los que actualmente los reconocen, sin que se les puedan exigir sino en el caso de que falten al pago de reditos por mas de un año, o de que las hipotecas dejen de prestar las seguridades correspondientes.

17. El banco nacional no pagará reditos el primer año de su establecimiento.

18. Los Estados quedan exonerados de la obligacion de contribuir para el pago de la deuda publica interior que les impone el articulo de la Constitucion.

19. Si amortizada la deuda publica interior quedase algun sobrante de los capitales que se destinan a su pago, se hará partícipes de el a los Estados.